RECURSO REPOSICIÓN PROCESO 25000-23-42-000-2017-05865-00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 02/03/2021 8:18

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.docx;

De: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 8:08 a. m.
Para: Seccion 02 Despacho 18 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des18tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICIÓN Proceso : 25000234200020l7-05865-00

De: Abogada Martha Muñoz Burbano <abogadamartha08@yahoo.es>
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 6:16 p. m.
Para: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Proceso : 25000234200020l7-05865-00

Comedidamente remito RECURSO DE REPOSICIÓN del proceso en referencia.
Atte.,
MARTA E. MUÑOZ BURBANO
T.P. No.65508 C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. Magistrada
Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F
E. S. D.

scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RAD. No.2500023420002017-05865-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **UGPP**

DEMANDADA: **MARÍA JESÚS DEL CARMEN ORTEGA CÁRDENAS**

RECURSO DE REPOSICIÓN
VS. PROVIDENCIA FEBRERO 22 DE 2021

MARTA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.332.222 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. No.65.508 del C.S.J., por medio del presente escrito, obrando en mi condición de apoderada de la demandada MARÍA JESÚS DEL CARMEN ORTEGA CÁRDENAS dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto a la Honorable Magistrada que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia calendada el 22 de febrero de 2021, en virtud del cual se señaló fecha para Audiencia de Conciliación el próximo 12 de Abril a las 11 de la mañana.

El OBJETO de este recurso es que se confirme el Punto Primero del auto impugnado y se revoque el punto Segundo del mismo, y en su lugar, declaren en firme el fallo de Primera Instancia y terminado el Proceso.

Fundamento lo anterior así:

1.- El Auto recurrido confunde la verdadera Parte Apelante: Esta afirmación es sencillo de demostrar, si tenemos en cuenta que la Parte que verdadera y únicamente Apeló fue LA DEMANDADA, representada por la suscrita, tal

como se expresó en su auto del 22 de Octubre de 2020, en el cual se precisó que la parte Demandante recurrió la Sentencia, pero en forma extemporánea, mientras en el mismo auto se dejó claro que la suscrita como Apoderada de la DEMANDADA sí recurrí en tiempo el mencionado fallo.

2.- La Demandada, como única Apelante, desistió del recurso de Apelación: Esto consta en mi memorial de fecha 24 de Noviembre de 2020.

3.- El desistimiento de la parte demandada única Apelante fue aceptado por esa H. Sala, mediante el auto que hoy se recurre, de Febrero 22 de 2021, en su punto Primero, el cual no es objeto de esta Reposición y por el contrario, suplico que lo confirmen. Este aspecto no requiere mayor esfuerzo para que se despache favorablemente, porque su providencia analiza muy bien la procedencia del mencionado desistimiento, luego se debe CONFIRMAR.

4.- La Audiencia de Conciliación no es procedente: Esto es absolutamente claro, porque si la Parte demandante no Apeló en tiempo como se demostró, quiere decir que carece de Interés Jurídico para intervenir, por lo que ya consintió el fallo de Primera Instancia. Si quisiese Conciliar en estas condiciones, carecería de Capacidad legal para hacerlo, luego insistir en celebrar la mencionada Audiencia no tiene respaldo legal.

5.- Si ya no existe ninguna Parte Apelante, la Sentencia de primera Instancia debe declararse en Firme y darse por terminado el proceso: Si ya quedó demostrado que no existe impugnación de la Sentencia de primera instancia, porque la demandante no la recurrió en tiempo, y la Demandada desistió de su Apelación, desistimiento fue aprobado por su despacho, lo único legal y valido que puede concluirse es que la Sentencia de primer grado está en firme y que el proceso debe declararse terminado por carencia de Objeto; no sobra, respetuosamente preguntar: si lo afirmado es cierto, como lo es, qué se va a Conciliar?

6.- Las incongruencias ocurridas en el auto Impugnado: Resulta valedero precisarlas para no persistir en ellas.

En el Punto 2. Actuación Procesal del auto impugnado, se incurre en el error de afirmar al referirse al fallo de primera instancia que *"la decisión fue apelada por las partes"*, porque está claro que solo fue Apelante la parte Demandada, ya que la demandante recurrió pero extemporáneamente.

En el primer Párrafo de "II Consideraciones" se insiste en el error al afirmar que se trata de analizar "si el desistimiento presentado por la parte Actora", cuando sabemos que la Demandante o Parte Actora no recurrió en Apelación la Sentencia, entonces, si no Apeló, de que recurso puede desistir?

En el Punto *"2.2. Caso Concreto"* de las Consideraciones del auto, corrige el error antes citado y afirma que *"se observa que la apoderada de la parte demandada está expresamente facultada para desistir"*, con lo cual el mismo auto impugnado se da cuenta que colocar a la parte demandante como Recurrente es una afirmación inexacta, y encamina bien la actuación.

Pero en el último párrafo de este Punto se vuelve a incurrir en el error tantas veces citado, pues se dice que se trata de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte Actora.

Esa Corporación no puede ni persistir, ni confirmar los errores precisados, porque de hacerlo estaría contrariando no solo la realidad Procesal, sino la ley.

Lo anterior es suficiente para reiterar la petición de esta Reposición.

Respetuosamente,

MARTA EVIDALIA MUÑOZ BURBANO
T.P. No.65.508 del C.S.J.
e-mail:abogadamartha08@yahoo.es